



*****1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y PROTECCION
CIUDADANA DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 233/2024 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el primero de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de



Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría *****2 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: "INVADE SENTIDO CONTRARIO PROVOCANDO CHOQUE, DAÑOS (ILEGIBLE), CONDUCTOR CON ALIENTO ALCOHÓLICO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS ABIERTAS."

El Juzgado Cuarto de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundamentado respecto de la competencia material y territorial de la autoridad, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por el siguientes motivo:

Se duele la autoridad que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar que la misma no cuenta con la competencia material y territorial del agente que la emitió, sin embargo, en dicha boleta sí se citó el artículo que regula la competencia y que el mismo no puede considerarse una norma compleja.

Este agravio resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica.

De conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del agente.

Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 1, 5, 7, 25 fracción I, IV, 100, 102 Bis, 110 fracción IV y III.

Se considera que la A Quo inadvirtió que en la boleta de infracción señalada se citó el artículo 7 del Reglamento de Tránsito, que en conjunto con los artículos 1 y 5 del reglamento referido, colman la exigencia de fundamentación material y territorial de la autoridad emisora.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

...V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal...

Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora le corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo

10 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Por lo tanto, se entiende que es el agente quien tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Pleno que las recurrentes en el recurso de mérito apoyan su dicho en la tesis jurisprudencial **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Lo que robustece a que no es necesario que la autoridad demandada cite en la boleta de infracción impugnada la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, puesto que el referido artículo no es una norma compleja y de su simple lectura se puede advertir que corresponde a la Dirección por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Tránsito, por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, es decir, es claro que la autoridad demandada la autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

Aunado a lo anterior, los artículos de referencia fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia.

Ante lo fundado y suficiente de agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, y al existir los diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Del estudio del primer motivo pendiente de analizar, se queja el actor que el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido ilegalmente, violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Este motivo de inconformidad resulta inoperante por basarse en premisas falsas.

El actor sostiene que le lesiona que el filtro de alcoholímetro en que fue detenido es ilegal; sin embargo, de ninguna parte de autos se desprende que el actor haya sido detenido en un filtro de alcoholímetro, si no que fue detenido en virtud de la comisión de una infracción.

Así es, no existe en autos, ya sea de la narración que el mismo actor hace de los hechos, ni en la contestación de la demanda, evidencia alguna de haber sido detenido en un filtro de alcoholímetro.

Además de lo anterior, la Boleta de Infracción no corresponde a las expedidas en los filtros mencionados.

Por lo anterior, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 2001825, este segundo aspecto del primer agravio, resulta inoperante.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En lo que se refiere al cuarto y quinto motivo de inconformidad pendiente de analizar, se queja el actor que la boleta de infracción es violatoria del artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, ya que no se llevó a cabo el procedimiento que el mismo contiene y que fue emitida por una autoridad incompetente, ya que tratándose de estado de ebriedad, le corresponde al Juez Municipal sancionarlo.

Estos motivos de inconformidad, resultan igualmente inoperantes.

Así es, los mencionados motivos de inconformidad planteados resultan inoperantes, toda vez que se sustentan en una premisa falsa.

El actor afirma que la boleta de infracción incumplió el procedimiento conforme al numeral anteriormente señalado; sin embargo, del análisis de la boleta de infracción se advierte que la misma no fue emitida en un filtro de alcoholimetría, que es el supuesto contemplado, sino como resultado de contravenir diversas conductas previstas en el Reglamento de Tránsito.

No pasa desapercibido que en la boleta de infracción aparece un sello que dice “Certificado Médico de Esencia. Ebriedad”, no obstante no existe en la misma motivación referente al estado de ebriedad ni en autos obra documento alguno que se pueda vincular a la boleta de infracción.

Por lo tanto, al no existir correspondencia entre lo que alega el actor y la boleta de infracción, los motivos de inconformidad devienen inoperantes conforme a la jurisprudencia supra citada.

Del estudio del segundo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con la fracción II, III y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ya que la misma no está fundada ni motivada.

El segundo motivo de inconformidad expuesto se considera parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción. Se explica.

La boleta de infracción se emitió en razón de que la autoridad demandada considero se realizaron las siguientes conductas:

- a) Invadir sentido contrario.
- b) Provocar choque con daños.
- c) Conductor con aliento alcohólico.
- d) Bebidas alcohólicas abiertas.

Ahora bien, la boleta de infracción se encuentra fundamentada, además de los artículos relativos a la competencia, en los siguientes artículos del Reglamento de Tránsito, los que a continuación se transcriben:

- a) Artículo 25 fracciones I y IV: *“Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente: ...
I. Conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor....
IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.”*
- b) Artículo 100: *“Accidentes con daños.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:...”*
- c) Artículo 102 Bis: *“Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de*

tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros”.

- d) Artículo 110 fracción IV: “Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:
- ...
- ...IV.- En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección.”

Entonces, de la simple lectura de los artículos anteriormente transcritos, se infiere que la única conducta que se encuentra debidamente fundamentada es la relativa a “provocar choque con daños”, conforme a la conducta contemplada en el artículo 100 del Reglamento de Tránsito.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad planteado resulta parcialmente fundado.

En consecuencia, se actualizan las causales II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal y resulta procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción en lo que respecta a las conductas “invadir sentido contrario”, “conductor con aliento alcohólico” y “bebidas alcohólicas abiertas”.

Esto es, la conducta “provocando choque con daños” establecida en la boleta de infracción, queda firme al estar debidamente fundada y motivada.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del concepto de agravio estudiado, y lo fundado del motivo de inconformidad estudiado en Plenitud de Jurisdicción, resulta procedente revocar la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 emitida por el oficial de Policía en fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente por las conductas “invadir sentido contrario”, “conductor con aliento alcohólico” y “bebidas alcohólicas abiertas”.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California, por lo que respecta a las conductas "invadir sentido contrario", "conductor con aliento alcohólico" y "bebidas alcohólicas abiertas", dejándose firme la conducta "provocando choque con daños" sancionadas en la boleta de infracción.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1,2,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 233/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.